

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de ratificación del Convenio sobre Pesquerías del Atlántico Nordeste.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 24 de enero de 1959 el Plenipotenciario español, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Londres, juntamente con los Plenipotenciarios de los países que se mencionan a continuación, el Convenio sobre Pesquerías del Atlántico Nordeste, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Belgica, Dinamarca, Francia, República Federal Alemana, Islandia, República de Irlanda, Países Bajos, Noruega, Polonia, Portugal, Suecia, Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas y Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Los Estados partes del presente Convenio, deseosos de asegurar la conservación de la riqueza pesquera y la explotación racional de las Pesquerías del Océano Atlántico del Nordeste y de las aguas adyacentes, que a todos ellos interesa por igual,

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1.

(1) La zona a la que se aplica el presente Convenio (que se llamará en adelante «la zona del Convenio») comprende todas las aguas situadas:

(a) dentro de aquellas partes de los Océanos Atlántico y Arctico y de sus respectivos mares tributarios que se allan al Norte del 36° de latitud Norte y entre los 42° de longitud Oeste y 51° de longitud este, pero con exclusión:

(i) del mar Báltico y de los Belts, al sur y al este de unas líneas trazadas del cabo Hasenore a la punta Kniben de Korhage a Spodsbjerg y del cabo Gilberg a Kullen;

(ii) del mar Mediterráneo y de sus aguas tributarias, hasta el punto de intersección del paralelo del 36° de latitud y del meridiano 5° 36' de longitud Oeste.

(b) dentro de aquella parte del Océano Atlántico situado al norte del 59° de latitud Norte y entre los 44° de longitud Oeste y 42° de longitud Oeste.

(2) La zona del Convenio estará dividida en regiones cuyos límites serán los definidos en el anexo al presente convenio. Estas regiones quedarán sujetas a las modificaciones que se efectúen, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (4) del artículo 5 del presente Convenio.

(3) A los efectos del presente Convenio:

(a) la expresión «barco» significa todo buque o embarcación utilizado para la pesca de peces de mar o para el tratamiento de los peces de mar que se halle matriculado o que sea objeto de un derecho de propiedad en los territorios de cualquier Estado contratante o que enarbole pabellón de uno de dichos Estados, y

(b) La expresión «territorios», por lo que se refiere a cualquier Estado contratante, se extiende:

(i) a todo territorio situado en la zona del Convenio o adyacente a dicha zona de cuyas relaciones internacionales sea responsable el dicho Estado contratante;

(ii) a cualquier otro territorio que no esté situado en la zona del Convenio ni adyacente a dicha zona y de cuyas relaciones internacionales sea responsable un Estado contratante, cuando este último Estado hubiere hecho conocer, por una declaración escrita dirigida al Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte (llamada más adelante el Gobierno del Reino Unido), bien en el momento de la firma, ratificación o adhesión, bien ulteriormente, que el presente Convenio se aplicará a dicho territorio;

(iii) a las aguas situadas en la zona del Convenio, en las cuales el Estado contratante tenga jurisdicción exclusiva en materia de pesquerías.

ARTÍCULO 2.

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio se reputará que afecta a los derechos, reivindicaciones o puntos de vista de ningún Estado contratante, por lo que respecta al alcance de la jurisdicción en materia de pesquerías.

ARTÍCULO 3.

(1) Se establece por el presente Convenio una Comisión de Pesquerías del Atlántico del Nordeste (llamada más adelante «la Comisión»), que se mantendrá a los efectos de aplicación de dicho Convenio.

(2) Cada Estado contratante no podrá nombrar más de dos Comisarios como Delegación suya en la Comisión y los peritos y asesores que el dicho Estado hubiere decidido designar para asistirlos.

(3) La Comisión elegirá su Presidente y no más de dos Vicepresidentes, que no necesitarán ser elegidos entre los Comisarios o los peritos o asesores de éstos. Si un miembro de una Delegación fuere elegido Presidente, cesará inmediatamente en sus funciones de miembro de dicha Delegación; si el elegido fuere un Comisario, el Estado interesado tendrá el derecho de designar a otra persona para sustituirlo.

(4) La sede de la Comisión radicará en Londres.

(5) A no ser que la Comisión lo decidiere de otro modo, se reunirá la misma una vez al año en Londres, en la fecha que ella determine; esto, no obstante, el Presidente convocará una reunión de la Comisión lo antes posible, y en el lugar y momento que él decida, a petición de cualquier Comisario de un Estado contratante y con la condición de que se adhiera a dicha petición un Comisario de cada uno de los otros tres Estados contratantes.

(6) La Comisión designará su Secretario y podrá, en todo momento, contratar cualquier otro personal que, en su caso, necesite.

(7) La Comisión podrá constituir los Comités que estime oportuno para el cumplimiento de las funciones que aquella determine.

(8) Cada Delegación tendrá derecho a un voto en la Comisión. Este derecho no podrá ser ejercido más que por un Comisario del Estado interesado. Las decisiones se tomarán por mayoría simple, salvo disposición expresa en contrario. En caso de empate de votos sobre una cuestión para la cual se requiera la mayoría simple, la propuesta se tendrá por rechazada.

(9) Sin perjuicio de lo dispuesto por el presente artículo, la Comisión establecerá su propio reglamento interior, con inclusión de las disposiciones relativas a la elección del Presidente y de los Vicepresidentes y a la duración de sus mandatos respectivos.

(10) El Gobierno del Reino Unido convocará la primera reunión de la Comisión lo antes posible después de la entrada en vigor del presente Convenio y comunicará el orden del día provisional a cada uno de los demás Estados contratantes con dos meses de antelación, por lo menos, a la fecha de la reunión.

(11) Las actas de los debates de la Comisión se remitirán y las propuestas y recomendaciones se notificarán lo antes posible, en inglés y francés, a todos los Estados contratantes.

ARTÍCULO 4.

(1) Cada Estado contratante sufragará los gastos de los Comisarios, peritos y asesores por él designados.

(2) La Comisión preparará un presupuesto anual de sus previsiones de gastos.

(3) Si el presupuesto anual se elevara en el curso de un año dado a una cifra igual o inferior a 200 libras esterlinas por Estado contratante, la suma total se repartirá por igual entre los Estados contratantes.

(4) Si en un año determinado el presupuesto anual excediere de 200 libras esterlinas por Estado contratante, la Comisión calculará los pagos debidos por cada Estado contratante según la fórmula siguiente:

(a) se deducirá del presupuesto la cantidad de 200 libras esterlinas por cada Estado contratante;

(b) el remanente se dividirá en un número de partes iguales correspondiente al número total de miembros representados en los Comités regionales;

(c) el importe de la participación debida por cada Estado contratante será el equivalente a 200 libras esterlinas, más tantas cuotas como Comités regionales en que dicho Estado participe.

(5) La Comisión notificará a cada Estado contratante la cantidad debida por él, calculada conforme a lo dispuesto por los párrafos (3) ó (4) del presente artículo, y dicho Estado pagará lo antes posible a la Comisión la cantidad notificada.

(6) Las cuotas serán pagaderas en la moneda del país en que se halle la sede de la Comisión; sin embargo, la Comisión podrá aceptar pagos en otras divisas cuando pueda preverse que los gastos de la Comisión habrán de hacerse con las dichas divisas, hasta un importe que se fijará cada año por la Comisión al prepararse el presupuesto anual.

(7) En su primera reunión, la Comisión aprobará el presupuesto para el periodo restante del primer ejercicio económico en que la Comisión funcione y remitirá a los Estados contratantes copia de dicho presupuesto, notificándoles al mismo tiempo su respectiva cuota, establecida conforme a los párrafos (3) ó (4) del presente artículo.

(8) En los ejercicios económicos subsiguientes, la Comisión someterá a cada Estado contratante proyectos de presupuesto anual, así como un plan de repartición, con seis semanas, por lo menos, de antelación a la reunión anual de la Comisión en el curso de la cual haya de examinarse dicho presupuesto.

ARTÍCULO 5.

(1) La Comisión creará, para cada una de las regiones que componen la zona del Convenio, un Comité regional, cuyos poderes y cometidos son los definidos en el artículo 6 del presente Convenio.

(2) La representación en todo Comité regional así establecido se determinará por la Comisión, entendiéndose, sin embargo, que todo Estado contratante que tenga una costa adyacente a la región correspondiente o que explote las pesquerías de dicha región tendrá automáticamente el derecho a estar representado en el Comité regional. Los Estados contratantes que explotaren en otra parte alguno de los recursos ictiosos existentes igualmente en dicha región tendrán la posibilidad de estar representados en el Comité regional.

(3) Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 del presente Convenio, la Comisión fijará las atribuciones de cada Comité regional, así como el procedimiento que deba éste aplicar.

(4) Podrá la Comisión, en todo momento, modificar los límites y el número de las regiones definidas en el anexo al presente Convenio, con la condición de que sea por acuerdo unánime de las Delegaciones presentes y que tomen parte en la votación y que no se formule ninguna oposición dentro de los tres meses siguientes por algún Estado contratante no representado o que no haya votado en la reunión.

ARTÍCULO 6.

(1) La Comisión tendrá por cometido:

(a) mantenerse informada de la situación de las pesquerías en la zona del Convenio;

(b) estudiar, a la luz de las informaciones técnicas disponibles, las medidas que pudieren tomarse para la conservación de la riqueza pesquera y explotación racional de las pesquerías en dicha zona;

(c) examinar, a instancias de cualquier Estado contratante, las peticiones que le fueran presentadas por un Estado no parte del presente Convenio, con el fin de entablar negociaciones sobre la conservación de la riqueza pesquera en la zona del Convenio o en cualquier parte de la misma, y

(d) hacer a los Estados contratantes recomendaciones fundadas, en la medida de lo posible, en los resultados de estudios e investigaciones científicos y relativos a cualquiera de las medidas expuestas en el artículo 7 del presente Convenio.

(2) Los Comités regionales tendrán por cometido asegurar, cada uno de ellos en lo que concierne a su respectiva región, funciones de información y estudio análogos a los descritos en el párrafo (1) del presente artículo en relación con la Comisión y la zona del Convenio. Cada Comité regional podrá tomar la iniciativa de proponer medidas que interesen a su región y estudiará cualquiera de las propuestas de esta naturaleza que se le sometieren por la Comisión.

(3) Cada Comité regional podrá preparar proyectos de recomendaciones para que sean sometidos a la consideración de la Comisión; la Comisión podrá adoptarlos, con las modificaciones

que estime oportuno, a título de recomendaciones a los efectos del artículo 7 del presente Convenio.

(4) Cada Comité regional podrá, en todo momento, crear Subcomités encargados de estudiar problemas particulares que afecten a determinadas partes de la región y de informar al respecto al Comité regional.

ARTÍCULO 7.

(1) Las medidas relativas a los fines y objetivos del presente Convenio, que la Comisión y los Comités regionales pudieren estudiar y con respecto a las cuales podrá la Comisión formular recomendaciones a los Estados contratantes, serán:

(a) toda medida tendente a la reglamentación de la dimensión de las mallas de las redes de pesca;

(b) toda medida tendente a la reglamentación del tamaño mínimo de los pescados que podrán ser retenidos a bordo de los barcos, desembarcados, expuestos u ofrecidos a la venta;

(c) toda medida tendente a establecer periodos de veda;

(d) toda medida tendente a crear zonas prohibidas;

(e) toda medida tendente a la reglamentación de los equipos y artes de pesca que no sea la reglamentación relativa a la dimensión de las mallas de las redes;

(f) toda medida tendente al mejoramiento e incremento de los recursos del mar, con inclusión, en su caso, de la reproducción artificial, el trasplante de Organismos y trasplante de crías.

(2) Medidas destinadas a reglamentar la cantidad total de las capturas o el volumen del esfuerzo de pesca en el curso de cualquier periodo, así como cualquier otra medida que tenga por objeto la conservación de la riqueza pesquera en la zona del Convenio, podrán añadirse a las medidas enumeradas en el párrafo (1) del presente artículo, previa propuesta adoptada por una mayoría de dos tercios, por lo menos, de las Delegaciones presentes y que tomen parte en la votación y aceptada ulteriormente por todos los Estados contratantes, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

(3) Las medidas previstas en los párrafos (1) y (2) del presente artículo podrán referirse a cualquier especie de peces de mar y de crustáceos, con excepción de los mamíferos marinos, y a cualquier método o a todos los métodos de pesca y a una parte o a la totalidad de la zona del Convenio.

ARTÍCULO 8.

(1) Sin perjuicio de lo dispuesto por el presente artículo, los Estados contratantes se obligan a cumplir cualquier recomendación hecha por la Comisión, de conformidad con el artículo 7 del presente Convenio y adoptada por una mayoría de dos tercios, por lo menos, de las Delegaciones que estén presentes y tomen parte en la votación.

(2) Todo Estado contratante podrá, dentro de los noventa días siguientes a la notificación de una recomendación a la que se aplique el párrafo (1) del presente artículo, oponerse a ella, en cuyo caso no estará obligado a cumplir dicha recomendación.

(3) En el caso de una oposición, formulada dentro del plazo de noventa días, cualquier otro Estado contratante podrá, en la misma manera, formular oposición en todo momento en el curso de un periodo suplementario de sesenta días o dentro de un plazo de treinta días, a partir de la recepción de la notificación de una oposición formulada por otro Estado contratante en el periodo suplementario de sesenta días.

(4) Si se formularen oposiciones a una recomendación por tres o más de los Estados contratantes, los demás Estados contratantes quedarán inmediatamente relevados de la obligación de cumplir dicha recomendación; sin embargo, algunos de dichos Estados o todos ellos podrán convenir entre sí el aplicarla.

(5) Todo Estado que haya formulado oposición a una recomendación podrá, en todo momento, retirar dicha oposición y, sin perjuicio de lo dispuesto por el párrafo (4) del presente artículo, llevará entonces a efecto dicha recomendación dentro de los noventa días o en la fecha fijada por la Comisión, de conformidad con el artículo 9 del presente Convenio, rigiendo de uno u otro término el que fuere más lejano.

(6) La Comisión notificará, inmediatamente después de la recepción, a todo Estado contratante cualquier oposición y cualquier retirada de oposición.

ARTÍCULO 9.

Toda recomendación a la que se aplique el párrafo (1) del artículo 8 del presente Convenio obligará, sin perjuicio de lo dispuesto por dicho artículo, a los Estados contratantes a partir de la fecha fijada por la Comisión, no pudiendo ser dicha fecha anterior a la de expiración del plazo de oposición prevista en el artículo 8.

ARTÍCULO 10

(1) En todo momento, después de la expiración de un plazo de dos años, a partir de la fecha en la cual estuviere obligado a llevar a la práctica una recomendación a la que se aplique el párrafo (1) del artículo 8 del presente Convenio, podrá todo Estado contratante notificar a la Comisión que cancela su aceptación de dicha recomendación; si esta notificación no es retirada, la recomendación dejará de obligar a dicho Estado contratante a la expiración de un plazo de doce meses, a partir de la fecha de la notificación.

(2) En todo momento, después que una recomendación haya dejado de obligar a un Estado contratante, en virtud del párrafo (1) del presente artículo, dejara, asimismo, de obligar a cualquier otro Estado contratante que así lo desee, y ello en la fecha de la notificación a la Comisión de la retirada de aceptación de dicha recomendación por ese otro Estado.

(3) Inmediatamente después de la recepción de una notificación hecha en cumplimiento del presente artículo, la Comisión comunicará la misma a todos los Estados contratantes.

ARTÍCULO 11

(1) Con el fin de que las recomendaciones hechas por la Comisión con miras a la conservación de la riqueza pesquera en la zona del Convenio se fundamenten, mientras sea factible, en los resultados de estudios e investigaciones científicos, la Comisión pedirá, a ser posible, el parecer del Consejo Internacional para la Exploración del Mar, así como su cooperación para efectuar las investigaciones necesarias, podrá, a tal fin, tomar las disposiciones comunes que pudieran convenirse con el Consejo Internacional para la Exploración del Mar o adoptar cualesquiera otras medidas que juzgare oportunas.

(2) Podrá la Comisión tratar de establecer y mantener acuerdos de cooperación con cualquier otro Organismo internacional que tenga objetivos afines.

ARTÍCULO 12

(1) Los Estados contratantes se obligan a suministrar, a petición de la Comisión, cualquier información de orden estadístico o biológico disponible que la Comisión necesitare a los efectos del presente Convenio.

(2) La Comisión podrá, en la medida que lo estime conveniente, publicar o difundir bajo cualquier forma Memorias sobre sus actividades y otras informaciones relativas a las pesquerías en la totalidad o parte de la zona del Convenio.

ARTÍCULO 13

(1) Sin perjuicio de los derechos soberanos, por lo que se refiere a sus aguas territoriales o interiores, todo Estado contratante tomará en sus territorios, y con respecto de sus nacionales y de sus buques las medidas adecuadas para asegurar la aplicación de las disposiciones del presente Convenio y de las recomendaciones de la Comisión que obliguen al dicho Estado y el castigo de las infracciones de las dichas disposiciones y recomendaciones.

(2) Todo Estado contratante remitirá anualmente a la Comisión un informe sobre las medidas que el hubiere tomado a dichos efectos.

(3) La Comisión podrá, por mayoría de dos tercios, hacer recomendaciones con miras a poner en vigor medidas de control nacional en los territorios de los Estados contratantes, de una parte, y medidas de control nacional e internacional en alta mar, de otra parte, con el fin de asegurar la aplicación del Convenio y de las medidas adoptadas en virtud al mismo.

Dichas recomendaciones quedarán sujetas a las disposiciones de los artículos 8, 9 y 10.

ARTÍCULO 14

Las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán a las operaciones de pesca llevadas a cabo únicamente con una finalidad de investigación científica por buques habilitados a dicho efecto por un Estado contratante, ni a los peces cogidos en el curso de tales operaciones. Sin embargo, en un territorio cualquiera de un Estado contratante obligado por una recomendación a la que se aplique el párrafo (1) del artículo 8, el pez capturado en estas condiciones no deberá venderse ni ser expuesto u ofrecido para su venta, en contravención a dicha recomendación.

ARTÍCULO 15

(1) El presente Convenio queda abierto a la firma hasta el 31 de marzo de 1959. Será ratificado lo antes posible, y los instrumentos de ratificación se depositarán en manos del Gobierno del Reino Unido.

(2) El presente Convenio entrará en vigor inmediatamente después del depósito de los instrumentos de ratificación por todos los Estados signatarios. Sin embargo, en el caso de que, después de la expiración de un año, a partir del 31 de marzo de 1959, no hubieren todos los Estados signatarios ratificado el presente Convenio, pero siete, al menos, de ellos hubieren depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, estos últimos Estados podrán convenir entre sí, por un protocolo especial, la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, en cuyo caso el presente Convenio entrará en vigor por lo que se refiere a todo Estado que lo ratifique en lo sucesivo en la fecha del depósito de su respectivo instrumento de ratificación.

(3) Todo Estado que no haya firmado el presente Convenio podrá adherirse al mismo en cualquier momento después que hubiere entrado en vigor, de conformidad con el párrafo (2) del presente artículo. La adhesión se hará mediante notificación escrita dirigida al Gobierno del Reino Unido y empezará a surtir efectos en la fecha de recepción de dicha notificación. Todo Estado que se adhiera al presente Convenio se obliga al mismo tiempo a cumplir las recomendaciones que, en la fecha de su adhesión, obliguen a todos los demás Estados contratantes, así como cualesquiera otras recomendaciones que, en esa misma fecha, obliguen a uno o varios de los Estados contratantes y que el Estado que se adhiera no haya excluido expresamente en su notificación de adhesión.

(4) El Gobierno del Reino Unido informará a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se adhieran de todas las ratificaciones depositadas y de todas las adhesiones recibidas y notificará a los Estados signatarios la fecha y los Estados con respecto de los cuales entre en vigor el presente Convenio.

ARTÍCULO 16

(1) Con respecto de todo Estado parte del presente Convenio, las disposiciones de los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 y los anexos I, II, y III del Convenio para la reglamentación de las mallas de las redes de pesca y de los tamaños mínimos de los peces, firmado en Londres el 5 de abril de 1946, tal como quedo modificado por las disposiciones tomadas en cumplimiento del párrafo 10 del artículo 12 de dicho Convenio, seguirán estando en vigor, pero, a los efectos del presente Convenio, se considerarán como una recomendación hecha y llevada a la práctica sin oposición, a tenor del presente Convenio, a partir de su entrada en vigor con respecto de dicho Estado, en los límites de la zona definida por el Convenio de 1946, quedando entendido, sin embargo, que, dentro de un plazo de dos años después de la entrada en vigor del presente Convenio, podrá todo Estado contratante, mediante aviso previo por escrito, dado con dos meses de antelación al Gobierno del Reino Unido, declararse desligado de la totalidad o de una parte de la dicha recomendación. Si un Estado contratante hubiera notificado, de conformidad con las disposiciones del presente artículo que queda desligado de una parte de la dicha recomendación, podrá cualquier otro Estado contratante, con efectos a partir de la misma fecha, notificar que el también queda ya desligado de la misma parte o de cualquier otra parte o de la totalidad de la recomendación.

(2) Las disposiciones del Convenio para la reglamentación de las mallas de las redes de pesca y los tamaños mínimos de los peces, firmado en Londres el 5 de abril de 1946, dejarán de aplicarse, salvo las disposiciones contenidas en el párrafo (1) del presente artículo, a todo Estado parte del presente Convenio desde la entrada en vigor de este con respecto de dicho Estado.

ARTÍCULO 17

En todo momento, después de la expiración de un plazo de dos años, a contar de la fecha en la que entrare en vigor el presente Convenio con respecto de un Estado contratante, podrá dicho Estado denunciar el Convenio por vía de notificación escrita dirigida al Gobierno del Reino Unido. Dicha denuncia surtirá efectos a los doce meses de la fecha de su recepción y será notificada a los Estados contratantes por el Gobierno del Reino Unido.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

HECHO en Londres el día veinticuatro del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve en dos ejemplares: uno en lengua inglesa y otro en lengua francesa. Los dos textos serán depositados en los archivos del Gobierno del Reino Unido y se considerarán igualmente auténticos.

El Gobierno del Reino Unido transmitirá copias certificadas de los dos textos del presente Convenio, en las dos lenguas, a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido al presente Convenio.

Por Bélgica, R. L. van Meerbeke. Por Dinamarca, B. Dinesen. Por Francia, J. Chauvel. Por la República Federal Alemana, Her-

warth. Por Islandia, H. G. Andersen. Por la República de Irlanda, M. J. Gallagher. Por los Países Bajos, A. Bentinck. Por Noruega, Klaus Sannana. Por Polonia, Ludwik Milanowski. Por Portugal, Daniel Silva con Mario Ruivo. Por España, Manuel Orbea. Por Suecia, Gunnar Hägglof. Por la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, M. Cyxopyrehko. Por el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, R. G. R. Wall, A. J. Aglen, H. J. Johns.

ANEJO

Las regiones previstas en el artículo 1 del presente Convenio serán las siguientes:

Región I.—La parte de la zona del Convenio limitada al Sur por una línea que parte de un punto situado a los 59° de latitud Norte y 44° de longitud Oeste, y va directamente hacia el Este hasta el 42° de longitud Oeste; de allí, directamente hacia el Sur hasta el 43° de latitud Norte; de allí, directamente hacia el Este hasta el 18° de longitud Oeste; de allí, directamente hacia el Norte hasta el 60° de latitud Norte; de allí, directamente hacia el Este hasta el 5° de longitud Oeste; de allí, directamente hacia el Norte hasta el 60° 30' de latitud Norte; de allí, directamente hacia el Este hasta el 4° de longitud Oeste; de allí, directamente hacia el Norte hasta el 62° de latitud Norte; de allí, directamente hacia el Este hasta la costa de Noruega; de allí, al Norte y al Este, a lo largo de la costa de Noruega y a lo largo de la costa de la URSS hasta el 51° de longitud Este.

Región II.—La parte de la zona del Convenio no cubierta por la Región I y situada al Norte del 48° de latitud Norte.

Región III.—La parte de la zona del Convenio sita entre el 36° y el 48° de latitud Norte.

Copia certificada conforme.

(Fdo.): Cecil Pantt.

Londres, 29 de mayo de 1959, L. S.

Bibliotecario y Archivero de los documentos de la Secretaría de Estado de Negocios Extranjeros.

Por tanto, habiendo visto y examinado los diecisiete artículos y Anejo que interran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veinte de octubre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado en el Gobierno del Reino Unido el 7 de noviembre de 1960, y el transcripto Convenio entró en vigor el 27 de junio del año actual.

Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación de los Estados que han ratificado dicho Convenio: Dinamarca, Francia, Alemania, Islandia, Irlanda, Países Bajos, Noruega, Polonia, Portugal, U. R. S. S., Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Bélgica y Suecia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se dictan normas sobre reconocimiento de los cerdos sacrificados en domicilios particulares.

Próxima la fecha en que las Jefaturas de Sanidad han de organizar en sus respectivas provincias el reconocimiento sanitario de las reses porcinas sacrificadas en domicilios particulares, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 23 de diciembre de 1923 y en virtud de la delegación conferida a esta Dirección General por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de septiembre de 1957, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La temporada de sacrificio de estos cerdos comenzará el día 1 de octubre próximo y terminará el 30 de abril de 1964

2.º Las normas que han de regular el reconocimiento en vivo de los cerdos sacrificados en domicilios particulares, así como la inspección de sus vísceras y carnes en canal y micrográficamente, serán las mismas que se observaron en la temporada anterior y que figuran establecidas en la Circular de esta Dirección General de 29 de julio de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 201, de 23 de agosto del mismo año).

3.º Por las Jefaturas Provinciales de Sanidad se dará la mayor publicidad a la citada disposición y se adoptarán las medidas pertinentes para el mejor cumplimiento de la misma.

Madrid, 6 de agosto de 1963.—El Director general, P. D. Joaquín Vaamonde.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de erratas de la Orden de 25 de junio de 1963 por la que se asimilan las categorías profesionales de las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo a los grupos de cotización del Decreto 56/1963, de 17 de enero.

Advertidos diversos errores en el texto de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» números 155, 156, 157 y 158, de fechas 29 de junio y 1, 2 y 3 de julio de 1963, se transcriben a continuación las debidas rectificaciones:

«Boletín Oficial del Estado» de 29 de junio de 1963, página 10282, Asociación General de Empleados y Corerros de los Ferrocarriles de España, en la línea 4, donde dice: «Personal subalterno, excepto botones de dieciocho años ... 6», debe decir: «Personal subalterno, excepto Botones menores de dieciocho años ... 6».

«Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio de 1963, página 10330, Calvo Sotelo Columna segunda, Subgrupo 2.º Obreros varios, Cuarta línea, donde dice: «Oficial de tercera ... 8», debe decir: «Oficial de tercera ... 9».

En el mismo «Boletín Oficial del Estado», página 10331, Calzado, IV, Oficios varios, c) Sección de confección de envases de cartón, donde dice: «Oficial ... 9», debe decir: «Oficial ... 8»; donde dice: «Especialista ... 8», debe decir: «Especialista ... 9».

En el mismo «Boletín Oficial del Estado», página 10333, Cerveza, grupo 1.º, Técnicos, Entre las líneas tercera y cuarta debe intercalarse: «d) Ayudante de Maestro cervecero ... 4».

En el mismo «Boletín Oficial del Estado», página 10335, Coches Camas, en la penúltima línea, donde dice: «Botones de dieciséis y diecisiete años ... 12», debe decir: «Botones de dieciséis y diecisiete años ... 11».

En el mismo «Boletín Oficial del Estado», página 10336, Compañía Telefónica Nacional de España, en la línea siete, donde dice: «Jefes de telefonistas», debe decir: «Jefes de telefonistas»; en la línea nueve, donde dice: «Vigilantes de primera o segunda», debe decir: «Vigilantes de primera o segunda».

En el mismo «Boletín Oficial del Estado», página 10336, segunda columna, Confección, Vestido y Tocado, Corsetería, línea tercera, donde dice: «Ayudante de cortador ... 8», debe decir: «Ayudante de cortador ... 9»; en la misma página, en Confección de prendas exteriores de señora, caballero y niño, Sastrería a la medida, donde dice: «Ayudante de Oficial de sastrería ... 8», debe decir: «Ayudante de Oficial de sastrería ... 9»; en la misma página, Confección económica en serie o «mantecaire», donde dice: «Ayudante de cortador ... 8», debe decir: «Ayudante de cortador ... 9».

En la misma página, Modistería a la medida y en serie, donde dice: «Ayudante ... 8», debe decir: «Ayudante ... 9».

En el mismo «Boletín Oficial del Estado», página 10337, primera columna, Corbatería y pañolería de fantasía, donde dice: «Ayudante ... 8», debe decir: «Ayudante ... 9». En la misma columna, Confección de sombreros de señora, donde dice: «Ayudante de Planchador ... 8», debe decir: «Ayudante de Planchador ... 9». En la misma columna, Velos, mantos y mantillas, donde dice: «Ayudante ... 8», debe decir: «Ayudante ... 9».

En el mismo «Boletín Oficial del Estado», página 10338, primera columna, Confecciones industriales, donde dice: «Especialista ... 8», debe decir: «Especialista ... 9»; segunda columna, Lencería artística, donde dice: «Ayudante de Dibujante Proyectista ... 9», debe decir: «Ayudante de Dibujante Proyectista ... 8». Bordados y puntillería confeccionada, donde dice: